



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-707/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y ANTONIO
SALGADO CÓRDOVA

COLABORÓ: BRENDA VALENCIA
GARNICA

Ciudad de México, diez de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, por medio de la cual **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales de procedibilidad del recurso.

¹ En adelante, Sala Superior.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El partido recurrente combate la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-216/2024, mediante la cual revocó el sobreseimiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-182/2024 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que, de no advertir la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en libertad de jurisdicción, ese órgano jurisdiccional electoral local se pronunciara sobre el fondo de la controversia.

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
3. **II.1. Jornada electoral.** El dos de junio de veinticuatro², se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Congreso del Estado de Nuevo León e integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa.
4. **II.2. Sesión de cómputo.** El siete de junio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León llevó a cabo la sesión de cómputo total de la elección de diputaciones locales, declaratoria de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría relativa y representación proporcional; la cual concluyó el doce de junio siguiente.

² En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



5. **II.3. Acuerdo de asignación.** El once de junio, el Consejo General en cita emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/264/2024, mediante el cual realizó la distribución y asignación de curules por principio de representación proporcional para integrar el H. Congreso local.
6. **II.4 Juicio de Inconformidad (JI-182/2024).** El catorce de junio, el Partido de la Revolución Democrática³ promovió juicio de inconformidad, a fin de controvertir el acta de sesión de cómputo de la elección de diputados locales al H. Congreso local y la declaración de validez de las elecciones por el principio de mayoría relativa, concretamente la elección del Distrito 04 local⁴.
7. **II.5. Sentencia.** El veintidós de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁵ sobreseyó el juicio de inconformidad, al considerar que el PRD carecía de legitimación activa para promover el medio de impugnación a nombre de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, y en defensa de la candidatura al Distrito 04 local, postulada por la citada coalición.
8. **II.6. Juicio federal (SM-JRC-216/2024).** Inconforme, el PRD promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey, quien el veintiocho de junio revocó la sentencia del Tribunal local, a efecto de que, de no advertir la actualización de alguna otra causa de improcedencia, libertad de jurisdicción, ese órgano jurisdiccional local se pronunciara sobre el fondo de la controversia, al considerar que el citado

³ En adelante PRD.

⁴ La autoridad administrativa electoral local otorgó el triunfo en ese distrito a la fórmula postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

⁵ En adelante Tribunal Local.

SUP-REC-707/2024

instituto político sí contaba con legitimación para actuar en lo individual en defensa de sus intereses.

9. **II.7. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el primero de julio el recurrente⁶ interpuso el recurso de reconsideración identificado al rubro, con la pretensión de que se confirme el sobreseimiento dictado por el Tribunal Local.

III. TRÁMITE

10. **1. Turno.** Mediante acuerdo de uno de julio, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-707/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
11. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

12. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.

⁶ En lo subsecuente también MC.

⁷ En adelante, Ley de Medios.



13. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General⁸; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

14. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto **deviene improcedente**, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio realizado por Sala Regional Monterrey en su sentencia.
15. Por ese motivo, la demanda **debe desecharse** de plano, tal como se expone enseguida.

2. Marco normativo

16. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las salas regionales, exceptuando a la especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los (i) recursos de apelación; (ii) juicios para la protección de los derechos político-electorales; (iii) juicios de revisión constitucional electoral, y (iv) juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo

⁸ En lo consecuente, Constitución Federal.

SUP-REC-707/2024

que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.⁹

17. Ahora, la biinstancialidad del sistema, en los referidos medios de impugnación, se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración.
18. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las salas regionales, en los casos siguientes:
 - En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores; y
 - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
19. Sin embargo, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de sala regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
 - a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³;

⁹ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.



- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴;
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵;
- d) Exista pronunciamientos sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶;
- e) Ejercer control de convencionalidad¹⁷;
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸;
- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹;
- h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁰;

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

SUP-REC-707/2024

- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada²¹, y
 - j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²².
20. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
21. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad.
22. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

3. Caso concreto

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

²² Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



23. Como se describió brevemente en el apartado de antecedentes, en un inicio el Partido de la Revolución Democrática promovió un juicio de inconformidad para controvertir el acta de la sesión de cómputo total de la elección de diputaciones locales al Congreso del Estado y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, concretamente la elección del Distrito 04 local, donde fue registrado un candidato de la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León; y el Instituto Electoral local otorgó el triunfo a la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano.
24. Al respecto, el Tribunal local sobreseyó el juicio señalado, al estimar que el PRD carecía de legitimación activa para promover el juicio a nombre de la Coalición señalada, determinación que fue combatida por el mismo instituto político ante la Sala Regional Monterrey; quien, en última instancia, revocó la sentencia local, con apoyo en las siguientes consideraciones:

Consideraciones de la Sala responsable

25. La autoridad responsable expuso que la *legitimación procesal activa* es la potestad legal para acudir ante un órgano jurisdiccional la petición de iniciar un juicio²³; y que, en ese sentido, la *Ley Electoral Local* establece que los sujetos legitimados para presentar el juicio de inconformidad son las candidaturas y el partido político por la representación acreditada²⁴.

²³ Tesis de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

²⁴ Artículo 302. Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos: ...

IV. En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, el partido político por el representante acreditado. ...

SUP-REC-707/2024

26. Que, conforme a lo sostenido en la Jurisprudencia 15/2015²⁵, la posibilidad que tienen los partidos políticos de combatir actos o resoluciones que consideren les afecten, no puede verse restringida ante la celebración de un convenio de coalición, porque ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.
27. En ese sentido, la Sala Regional sostuvo que, contrario a lo afirmado por el Tribunal local, el PRD no acudió en calidad de representante de la coalición, sino únicamente en defensa de sus intereses como partido en lo individual, de ahí que contaba con la legitimación para instar el medio de impugnación local, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2015.
28. Por ello, razonó que el juzgador debe acudir a lo dispuesto en el convenio respectivo cuando la intención sea que se considere como parte actora a la coalición, a fin de tener por acreditado al promovente, de conformidad con lo establecido en dicho acuerdo de voluntades.
29. De esa forma, el órgano jurisdiccional responsable concluyó que, al haber acudido en lo individual, el Partido de la Revolución Democrática, contaba con la legitimación para instar el medio de impugnación local.
30. Adicionalmente, la Sala Regional sostuvo que el Tribunal Local realizó un análisis parcial y restrictivo de la cláusula octava²⁶ del convenio de la

²⁵ De rubro: LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

²⁶ "OCTAVA. REPRESENTACIÓN LEGAL Y RESPONSABLE FINANCIERO.

De conformidad con el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político que conforma la Coalición conservará su propia representación en los Consejos del Instituto



Coalición, pues en él no se establece alguna expresión que pueda interpretarse como limitativa o restrictiva, a efecto de que distintos representantes de los partidos políticos coaligados, o los partidos en lo individual, puedan interponer medios de impugnación.

31. Por tanto, consideró procedente revocar la resolución combatida, para el efecto de que el Tribunal local se pronunciara sobre el fondo de la cuestión planteada.

Recurso de reconsideración

32. Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional Monterrey, Movimiento Ciudadano promovió el presente medio de impugnación, a través del cual pretende que se revoque la resolución controvertida, para efecto de que

Nacional Electoral, ante los Consejos del Organismo Público Local Electoral de Nuevo León, y ante las mesas directivas de casilla.

De acuerdo con lo que establece el artículo 78 segundo párrafo y 79 fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para los efectos de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y para interponer los recursos y juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la representación de la Coalición la ostentarán los CC. Daniel Galindo Cruz y Juan Manuel Esparta Ruiz en carácter de representantes propietario y suplente respectivamente, quienes además ostentarán la representación única para el registro oficial de las candidaturas correspondientes a la coalición ante el IEEPCNL.

Independientemente de las citadas representaciones queda entendido que los derechos de representación y tosa facultad que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León otorgue, así como aquellas que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León les atribuya en lo particular a cada partido político, aun estando coaligados, así como también las que correspondan a los candidatos, se seguirán ejerciendo en forma individual.

Los Representantes Legales que han quedado señalados en los párrafos anteriores contarán con la personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, en el entendido de que cada partido será responsable de la defensa legal de sus candidatas y candidatos en contra de las impugnaciones que se generen. ...”

se confirme la resolución del Tribunal local, de conformidad con los siguientes planteamientos agravio:

- Refiere que la Sala Monterrey indebidamente inaplicó lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Electoral, al igual que la jurisprudencia 43/2010 de esta Sala Superior, de rubro: “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS QUE EMANAN DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE INICIARON ANTES DE COALIGARSE”²⁷.
- Ello, porque la Sala Monterrey desatendió de manera indebida que dicha disposición normativa y criterio jurisprudencial mandatan a los partidos políticos coaligados presentar los medios de impugnación por conducto de su representante común, en asuntos relacionados con la coalición.
- De esa forma, afirma que en Nuevo León sí existe una norma específica sobre coaliciones y, particularmente, sobre la legitimación procesal para la promoción de medios de impugnación por parte de los partidos políticos como es el señalado artículo 78 de la Ley Electoral, el cual fue diseñado por el Congreso local en atención a su libertad configurativa.
- En ese sentido Movimiento Ciudadano sostiene que el convenio de coalición coincide con lo establecido en dicho numeral, dado que, expresamente dispone que los derechos que quedan reservados para

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 25 y 26.



el ejercicio individual por parte de los partidos políticos coaligados son precisamente los no relacionados con la coalición, lo que sí ocurre en el caso.

- En efecto, arguye que el PRD controvirtió los resultados electorales donde él no contendió de manera individual, sino como partido coaligado, por lo que sí afecta el interés común de la coalición y, por ende, debía acudir a lo dispuesto en el convenio de coalición respectivo por lo que hace a la representación de ésta.
 - Luego entonces, a su parecer, la fundamentación y motivación empleada por el Tribunal local es suficiente para sustentar su determinación; de ahí que sostenga que los agravios expuestos por el PRD debieron calificarse como infundados e inoperantes.
33. Con base en dichos razonamientos, la parte recurrente pretende se revoque la resolución impugnada, a fin de que, se confirme el sobreseimiento determinado por el Tribunal local. Confirmando la falta de legitimación procesal del PRD.

4. Decisión

34. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, en tanto que, del análisis efectuado por la Sala Regional responsable y de los planteamientos efectuados por la parte recurrente, no se advierte que **subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, que ahora amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

SUP-REC-707/2024

35. En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada y, contrario a lo sostenido por el recurrente, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala responsable hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende de la descripción correspondiente del fallo reclamado.
36. En ese tenor, la Sala Regional se ocupó de razonar que fue incorrecto el actuar del Tribunal local, toda vez que, realizó un estudio parcial y limitativo de la cláusula octava del convenio de Coalición, pues en el mismo, quedó establecido que los distintos representantes de los partidos políticos coaligados o los partidos en lo individual pueden interponer medios de impugnación en lo individual.
37. Advirtió que, quien promovió el juicio de inconformidad local se ostentó como representante del PRD, por lo que no presentó el medio de impugnación en nombre de la Coalición; es decir, la Sala responsable interpretó que dicho instituto político acudió en defensa de sus intereses, de ahí que, concluyera que sí contaba con legitimidad para promover el juicio de inconformidad local, de conformidad con la jurisprudencia 15/2015.
38. Por otra parte, de la lectura de la demanda puede advertirse que los agravios que hace valer la parte recurrente se dirigen primordialmente a cuestionar la falta de legitimidad procesal activa por parte del PRD, misma que invocó el Tribunal local.
39. Planteamientos todos ellos, concernientes a aspectos de estricta legalidad, dirigidos a cuestionar un criterio concreto de derecho, así como



a la apreciación en el tema de la actualización de la falta de legitimidad de los partidos políticos al impugnar una elección donde su participación haya sido coaligada, ya que considera se ven afectados los intereses de los partidos políticos que participan en la coalición, y no se trata únicamente de intereses que afecten en lo individual.

40. De esa forma, al valorar las normas procesales atinentes, la Sala Regional Monterrey se limitó a aplicar la jurisprudencia 15/2015, en la cual esta Sala Superior estableció que la posibilidad que tienen los partidos políticos de combatir actos o resoluciones que consideren les afecten, no puede restringirse ante la celebración de un convenio de coalición, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.
41. Sin embargo, ello no **actualiza la procedencia de este medio de impugnación**, pues es criterio de esta Sala Superior que ese tipo de argumentos constituyen cuestiones de mera legalidad cuando, como en el caso, no se relacionan con una cuestión de constitucionalidad, ni en la demanda del recurso en que se actúa, y mucho menos, en las consideraciones de la sentencia dictada por la Sala Regional.
42. Lo anterior, sin ignorar el hecho de que la Sala responsable acudió a la cita de diversos preceptos de la Constitución, como parte del marco normativo en la emisión de la sentencia recurrida; empero, ello en modo alguno actualiza el requisito de procedencia del presente medio de impugnación, al no desprenderse, se insiste, un escrutinio constitucional de los temas objeto de estudio.

43. Además de lo expuesto, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que el medio de impugnación **no reviste características de importancia o trascendencia**, ya que esta Sala Superior, en múltiples ocasiones se ha pronunciado sobre el tema y existe jurisprudencia al respecto.
44. Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente.
45. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la Ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se **debe desechar de plano la demanda**.
46. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-707/2024

quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.